

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 22 de noviembre 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3155**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A NIT 860.051.894-6.
DEMANDADO: BETTY LOPEZ DE BUENO C.C 31.301.741.
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00965-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho, a revisar la subsanación que realiza la parte demandante, conforme a auto No. 3015 de fecha 09 de noviembre de 2023, encontrando el despacho que el escrito allegado por la parte ejecutante, se encuentran subsanados los puntos 2 y 3 del auto admisorio, pero no se cumplió con la carga ordenada en el numeral 1 toda vez que no fue aportado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la parte demandante.

El artículo 90 del Código General del Proceso explica de manera detallada el procedimiento que debe seguir la autoridad judicial cuando ante su Despacho se acude presentando escrito de demanda, indicando en modo puntual que sólo se admitirá aquella *“que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*, así mismo, en líneas posteriores señala que el rechazo de la demanda procede cuando el juez; *“carezca de jurisdicción o de competencia, o cuanto esté vencido el término de caducidad para instaurarla” y a más de ello, cuando vencidos los cinco (05) días posteriores a la notificación del auto de inadmisión, el demandante no subsana los yerros señalados.*

Precisamente por ello, al juez corresponde efectuar una revisión del libelo demandatorio, verificando su competencia y jurisdicción para conocer el asunto, constatando que no se encuentre vencido el término de caducidad para el ejercicio del derecho reclamado en los casos que resulta procedente aplicar tal figura, y también, con el propósito de calificar el escrito de demanda de acuerdo a la satisfacción o no de los requisitos contenidos en los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso.

Siendo entonces que el señalamiento de los defectos adolecidos por la demanda deben ser expresos y encontrarse ajustado a las causales taxativas que se contienen en los artículos mencionados, la subsanación de ellos debe corresponder también con la especificidad que se le indicó, de modo que la corrección no se deriva automáticamente con la presentación en tiempo de un escrito, sino además, de la satisfacción de las exigencias señaladas, que no devienen del querer del Despacho, sino de la imposición del legislador para el mejor ejercicio de la administración de justicia en el ámbito procedimental.

Según los requerimientos del Despacho, la parte actora procedió no procedió a allegar *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”* teniendo en cuenta que si bien es cierto allego con la demanda certificado de la super financiera, este no comprende toda la información necesaria respecto de la representación legal de la sociedad como entidad financiera que reporta la Cámara de Comercio, al tenor de lo indicado en el numeral 2 del Art. 84 del C.G.P

Por lo que, a pesar de su desconocimiento, en el escrito que allega, para este despacho, no es suficiente su parecer, sino debió cumplir con la carga procesal de subsanación que le impone el despacho no por capricho sino porque es el lleno del estudio de forma que la ley exige conforme los lineamientos de los artículos 82 y ss. del C.G.P.,

Siendo entonces que las causales señaladas en el auto de inadmisión corresponden a los requisitos formales que debe contener la demanda según disposición del régimen procedimental vigente, que a esta judicatura le asiste el deber de realizar el primer control de legalidad a fin de evitar inconvenientes y dilaciones futuras en el trámite, y que la parte actora no se ocupó en subsanar la totalidad de los yerros; se configura entonces el supuesto contenido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, y por ende, se rechazará la demanda.
En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso instaurado por **BANCO FINANADINA S.A NIT 860.051.894-6**, contra **BETTY LOPEZ DE BUENO C.C 31.301.741**, conforme a la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora por medio digital, y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que fue presentada de manera virtual.

TERCERO.- ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 23 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2773ed3ecf60f3b4ca4e3b68341828d45ea6f6fbcc18f255369b718a823faefd**

Documento generado en 22/11/2023 01:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>